



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 068 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura,

VISTO, los Informes N° 043-2015/GRP-DREM-DM/FGA, N° 047-2015/GRP-DREM-DM/FGA, N° 061-2015/GRP-DREM-DM/FGA, N° 134-2015/GOB.REG.PIURA-DREM-OAJ/CRG, N° 003 - 2016/CRG, Informe N° 004-2017/GRP-DREM-DM/PACHN, Informe N° 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHN, Informe N° 006-2017/GRP-DREM-DM/PACHN y Informe N° 070-2017/GRP-DREM-DM/PACHN;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, se resolvió Instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Leoncio Ruiz Bernal, identificado con DNI N° 03505261, titular de la concesión minera Colan, código N° 03-00245-08 y la empresa Tolmos Espinoza García S.R. Ltda., RUC N° 20100968470, por realizar actividades mineras en las Coordenadas UTM PSAD56 :N 9 447 818, E: 494 630 y N 9 447 874, E 494 805, las cuales recaen en la Concesión Minera no metálica Colán, código N° 03-00245-08, Distrito de Colan, Provincia de Paita, Departamento de Piura, sin contar previamente con la Certificación Ambiental, infracción que se encuentra tipificada como Infracción Muy Grave en el artículo 7 numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, sancionable desde 10 a 40 UIT y por Incumplir las normas de protección ambiental aplicables, tipificada en el artículo 7 numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, calificada como grave, sancionable desde 05 a 25 UIT, al infringir el numeral 1 del artículo 75 de la Ley 28611, Ley General del ambiente conforme al cual: *“El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”* y el numeral 1 del artículo 113 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes”*;

Que, por Oficio N° 027-2016/GRP-420030-DR, se remitió al Sr. Leoncio Ruiz Bernal la Resolución Directoral N° 002-2016/GRP-420030-DR y su respectivo Pliego de Cargos y mediante Oficio N° 023-2016/GRP-420030-DR, de fecha 12 de enero del 2016, se notificó a la empresa Tolmos Espinoza SRL la citada resolución con su respectivo Pliego de cargos, asimismo, mediante Oficios N° 379-2016GRP-420030-DR y Oficio N° 378-2016/GRP-420030-DR, de fecha 13 de mayo del 2016, dirigidos al Sr. Leoncio Ruiz Bernal y a la empresa



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 068 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 11 de mayo de 2017

Tolmos Espinoza SRL, respectivamente, se les hicieron llegar copias de los Informes técnicos y legales que sustentaron la emisión de la Resolución Directoral N° 002-2016/GRP-420030-DR, otorgándoseles además un plazo adicional, a fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa con la formulación de sus descargos;

Que, mediante escrito S/N, reg. N° 968, de fecha 24 de mayo del 2016, la empresa Tomos Espinoza SRL, RUC N° 20100968470, presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- A. Que, Tolmos Espinoza SRL ha actuado de buena fe durante toda su actividad, toda vez que han celebrado un Contrato de Extracción de Material de Cantera (que para ellos era válido) con el Sr. Leoncio Ruiz Bernal, quien se desempeña como Alcalde de la Municipalidad San Lucas de Colan, quien en el referido contrato declara ser poseionaria y tener derechos para hacer uso y disponer de las canteras denominadas "Colan" y del acceso a la cantera Colan, habiendo presentado ante ellos la documentación sustentatoria de esto, tal como Registro de Inscripción a nombre de Leoncio Ruiz Bernal como Titular de derechos mineros, según Título N° 00021467, por lo que en todo momento han actuado en la creencia que nuestro accionar se ha realizado respetando toda normatividad administrativa.

Al respecto cabe precisar que toda actividad minera se encuentra regulada a través de las leyes y normas especiales que regulan el sector, las cuales son de público conocimiento a partir de su respectiva publicación a nivel nacional. Para el caso que nos ocupa, el artículo 11 de la Ley N° 27651 y el artículo 18 de su Reglamento, DS N° 013-2002-EM, han regulado el Contrato de Explotación Minera, conceptualizándolo del siguiente modo: "Por el acuerdo o contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal para extraer minerales en una parte o en el área total de su concesión minera, a cambio de una contraprestación (...)".

Que, de la lectura del objeto del contrato obrante a fojas 104 del expediente administrativo, la Municipalidad C.P San Lucas de Colan, representada por su Alcalde, Leoncio Ruiz Bernal, accede a que Tolmos Espinoza Garcia S.R.L efectúe la explotación de la cantera Colan, de la cual la Municipalidad declara ser poseionaria y tener los derechos de uso para disponer de las canteras denominadas Colan y del acceso a la cantera Colan. En tal sentido, la empresa Tomos Espinoza no celebró contrato con el Sr. Leoncio Ruiz Bernal como persona natural sino en su calidad de Alcalde de la Municipalidad C.P San Lucas de Colan.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 068 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 11 de mayo de 2017

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Cabe precisar que conforme a la Anotación de Inscripción obrante a folios 95 se ha transferido la Concesión Minera Colan, código N° 03-000245-08, a favor de Leoncio Ruiz Bernal, de su anterior titular minero, mas no a favor de Municipalidad alguna, en ese sentido, el contrato celebrado entre la Municipalidad C.P San Lucas de Colan, representada por su Alcalde, Leoncio Ruiz Bernal y la empresa Tolmos Espinoza Garcia S.R.L no ha sido celebrado por el titular minero, por lo que carecería de validez y eficacia.

P

Por otro lado, el Artículo 19 de la Ley N° 27651, regula la responsabilidad ambiental de las partes que suscriben el Contrato o Acuerdo de Explotación Minera, estableciendo que aquellas responden solidariamente por los daños causados al ambiente conforme a la legislación vigente. El incumplimiento de las normas ambientales comprobadas por la autoridad minera constituirá causal de resolución del Contrato o Acuerdo de Explotación Minera a que se refiere el Artículo 11 de la presente Ley.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

En consecuencia, la empresa Tolmos debió actuar con diligencia al momento de celebrar un contrato de explotación y cerciorarse documentariamente de la legitimidad de la Municipalidad del C.P. San Lucas de Colan y/o su Alcalde, como representante edil, para celebrar este tipo de contratos, por lo que la empresa no se encuentra eximida por la ley de responsabilidad ambiental que pudiera generar su actividad minera, más aún si actuó de buena fe como lo señala en su defensa, consecuentemente lo argumentado por el administrado no logra desvirtuar su responsabilidad en los hechos imputados.

- B. Si bien en materia penal nuestros legisladores han previsto los delitos culposos, en materia administrativa dicha figura no se encuentra prevista, por ende efectuarnos una imposición que a todas luces se evidencia que no es dolosa, al haber sido inducidos a error por una autoridad edil en ejercicio y cuya concesión se encuentra dentro de su jurisdicción, deviene en atípica, máxime si lo que se sanciona en minería informal (...), sin embargo, en el caso que nos ocupa mi representada no era la persona que debía encargarse de tramitar los permisos, puesto que es un simple arrendatario temporal de la concesión; esto se corrobora con la imputación efectuada contra el Sr. Leoncio Ruiz Bernal, a quien también se le imputa la misma conducta que a mi representada, entonces queda claro que quien estaba en la obligación legal de solicitar y tramitar todos los permisos administrativos era dicha persona.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº **068-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR**

Piura,

Cabe señalar que la Autoridad Administrativa se rige por lo previsto en el D. leg. N° 1101, el cual tipifica infracciones administrativas mas no penales, por lo que la presente instrucción se rige por lo previsto en la norma especial (D. Leg. N° 1101), el cual establece regula conductas concretas y objetivas que constituyen infracciones administrativas, siendo las del presente caso “realizar actividades mineras sin contar previamente con certificación ambiental” e “infracción a las normas ambientales aplicables, reguladas en el numeral 1 del artículo 75 de la Ley 28611, de la Ley General del ambiente, conforme al cual “El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes” y el numeral 1 del Artículo 113 de la Ley N° 28611, de la misma Ley, la cual señala: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes”.

Asimismo, las nomas sectoriales que rigen las actividades mineras, tales como el DS N° 014-92.EM, la Ley N° 27651, Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, que regula entre otros aspectos, a los contratos de Explotación de Minerales, el D. Leg. N° 1001, entre otras, han sido debidamente publicadas, por lo que son de público conocimiento y obligan a todos los ciudadanos por igual, especialmente a aquellos que se dedican a realizar actividades mineras, en consecuencia, la empresa Tolmos Espinoza García S.R.L no puede tratar de trasladar toda la responsabilidad de su actuación al Titular Minero, puesto que tiene la obligación de realizar sus actividades con respecto y sujeción al marco legal que regula el sector minero, en consecuencia lo argumentado por el administrado no logra enervar su responsabilidad.

- C. Que la potestad sancionadora de la administración no puede ni debe aplicarse de manera irracional y sin analizar a fondo las circunstancias que rodean el hecho materia de procedimiento, máxime si como lo hemos mencionado mi representada ha actuado de buen fe e inducido a error por Funcionario público- Alcalde, quien ha sabiendas de que no tenía los permisos y autorizaciones correspondientes por no haberlos tramitados ante la Dirección Regional de Energía y Minas, procedió a celebrar un contrato con nosotros para la extracción de mineral no metálicos por el cual ha emitido facturas a nombre de la Municipalidad que representa, por ende, consideramos que los hechos, tal como están,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº **068** 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura,

evidencias circunstancias eximentes de responsabilidad, toda vez que es la Municipalidad de San Lucas de Colan, a través de su Alcalde, Leoncio Ruiz Bernal, quien de manera ilegal e ilícita ha venido irrogándose funciones y atribuciones que no le competen.

Al respecto, el procedimiento administrativo sancionador instaurado se ha llevado con sujeción y respecto a las normas procedimentales previstas en el Capítulo II, Título IV, de la Ley N° 27444, del mismo modo para el cálculo de las multas se ha tomado en cuenta lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 016-2016-OEFA/PCD, norma aplicable al caso en concreto que regula de manera objetiva el procedimiento del cálculo de las multas a imponerse, por lo que las multas a imponerse no obedecen a criterios discrecionales de esta administración pública, sino que ya se encuentran regulados por la norma en comento y encuentran su sustento en los Informes que determinan las multas a imponer por las infracciones cometidas, en consecuencia lo argumentado por el administrado parece de asidero legal.

Por escrito S/N, Reg. N° 1310, del 07 de julio del 2016, el SR, Leoncio Ruiz Bernal formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:

- A. Lo que se ha tratado de proteger son los ingresos que por extracción de material de construcción de las canteras de la jurisdicción de la Municipalidad ingresan a las arcas municipales, más aun si constituyen el principal ingreso. (...).

Al respecto cabe precisar que conforme al artículo 1 de la Ley N° 27881, las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas **en los álveos o cauces de los ríos** y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69° de la Ley N° 27972, constituyéndose como zona de extracción siguiendo el eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas, según lo dispone su artículo 4.

Que, conforme al Informe N° 004-2015/DREM-DM/PACHN, fecha 18 de diciembre del 2015, las actividades mineras encontradas no se encuentran en los álveos o cauces de los ríos, en consecuencia, la extracción de los minerales no metálicos que realiza la empresa Tolmos García Espinoza ERIL, con autorización del Titular Minero, Leoncio Ruiz Bernal, debió haberse realizado con la Autorización de Inicio de Operaciones expedida



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 068 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura,

por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, lo que no ha ocurrido, en ese sentido, el administrado no logra desvirtuar las imputaciones hechas en su contra.

- B. En el estudio de impacto ambiental semidetallado del Nuevo Terminal Portuario de Paita, efectuado por la empresa ECSA ingenieros se consideró la Ficha Ambiental de la Cantera Colan, código N° 03-000245-08, ubicada en la Región Piura, Provincia de Paita, Distrito de Colán, Centro Poblado, Tablazo de Colán, en el cual se establece el volumen a extraer de 700,00 m³ (...). En este extremo se han considerado ha asumido las mitigación de afectación ambiental establecidas en la Ficha Ambiental e incluso actualmente es necesario efectuar acciones de remediación ambiental de acuerdo a la normatividad vigente correspondientes para contribuir a controlar y recuperar la calidad del ambiente, siendo el caso que actualmente no es posible efectuar ninguna intervención por cuanto la cantera a raíz de la intervención de la Dirección Regional de Energía y Minas bajo su cargo determinó el presente proceso sancionador, dictando la medida cautelar de paralización de las actividades mineras de explotación, sin embargo cuando se nos proporcione la autorización, se efectuaran las acciones correspondientes que permitan recuperar y/ mitigar las afectaciones que atenten contra la calidad del ambiente.

El estudio de impacto ambiental al que hace referencia el administrado es respecto al Terminal Portuario de Paita, mas no de las actividades mineras de la Concesión Minera Colan, código N° 03-00245-08, por lo que conforme a lo señalado en los Informes N° 61-2015/GRP-DREM-DM/FGAS, del 20 de octubre del 2015 y N° 043-2015/GRP-DREM-DM/FGAS, del 21 de septiembre del 2015, sobre dicha concesión minera no se ha presentado ni se ha otorgado la respectiva Certificación Ambiental, consecuentemente, lo argumentado por el administrado no desvirtúa su responsabilidad.

- C. Que las Municipalidades Provinciales y Distritales son competentes para autorizar la extracción de materiales que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos y para el cobro de los derechos que correspondan; sin embargo tenemos que cuando se refiere a álveos se refiere a cauces y como cauces se describe a las quebradas como parte de ellos, en consecuencia, la autorización de explotación de canteras ubicadas en zonas de quebradas les correspondería a las Municipalidades. (...) Sin embargo el Informe N° 061-2015/GRP-DREM-DM/FGAS (...) en su sexta conclusión precisa "...Por la zona pasa una quebrada que cruza el cementerio de San Lucas de Colan, el cual podría ser afectado por el fenómeno de El Niño, ya que con las intensas lluvias podría llenarse la hondonada y discurrir por la quebrada que cruza el cementerio y por consiguiente a la población cercana..." (...) Hechos que determinan la existencia de la



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 068 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura,

quebrada en consecuencia se determinaría que la competencia administrativa para el otorgamiento de permisos que conlleven a la explotación de materiales no metálicos en dicha zona, teniendo en consideración lo establecido en la Ley N° 28211, la Ley Orgánica de Municipalidades y las facultades y competencias otorgadas a través de la ordenanza Regional N° 014-2008-MDC de fecha 26 de noviembre del año 2008 y la Ordenanza N° 008-2009-MPP, correspondiente a la entidad municipal. Por consiguiente ni se ha incurrido en ningún acto de usurpación de funciones.

El artículo 1 de la Ley N° 27881, es muy claro en precisar que las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, son competentes para autorizar la extracción de **materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos** y para el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el inciso 9 del artículo 69° de la Ley N° 27972, **constituyéndose como zona de extracción siguiendo el eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas, según lo dispone su artículo 4.**

La citada Ley no incluye a quebradas, las cuales tienen una definición distinta de cauces, debiendo entenderse, de acuerdo al Diccionario Geológico, como quebradas a : "Valle relativamente estrecho y de corto recorrido, en consecuencia, tal y como la ley lo señala son competencia de las Municipalidades Distritales y las Municipalidades Provinciales en su jurisdicción, autorizar la extracción de materiales que acarrean y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos, mas no de quebradas; por lo que no corresponde a las municipalidades autorizar la extracción de los minerales en la Concesión Minera Colán, código, toda vez que conforme al Informe N° 004-2015/DREM-DM/PACHN, en dicha concesión no hay álveos o cauces de los ríos, en consecuencia, los argumentos del administrado no desvirtúan su responsabilidad.

Que, conforme al artículo 9 del DS N° 014-92-EM, TUO de la Ley General de Minería La concesión minera, otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM), previo cumplimiento de los permisos y autorizaciones necesarios para iniciar operaciones mineras, tales como: **Certificación Ambiental**, Plan de Cierre de Minas, Autorización del Terreno Superficial, Plan de Minado y Autorización de Inicio de Operaciones, entre otros, dependiendo de las características del proyecto minero;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº **068** 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura,

 Que, conforme a lo previsto en el artículo 29° del DS N° 024-2016-EM, Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional Minera, los titulares de actividades mineras deben cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos que les resulten aplicables, y sólo podrán desarrollar actividades mineras en los siguientes casos: (...) b) **Actividades de explotación (incluye desarrollo y preparación) 1. Si cuentan con la resolución de autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación, otorgada por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda.**, entendiéndose que la autoridad competente, dada la transferencia de funciones es la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Piura, conforme a las Resoluciones Ministeriales N° 179 y 550-2006-MEM-DM, N° 562-2010-MEM-DM y N° 612-2008-MEM-DM;

 Que, la Competencia administrativa sobre la expedición de certificación ambiental, Aprobación del Plan de Minado y otorgamiento de Autorización de Inicio o Reinicio de Operaciones Mineras en el área inspeccionada corresponde a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura;

 Que, el Gobierno Regional Piura, a través de su Dirección Regional de Energía y Minas, resulta ser la autoridad competente para, aplicar las sanciones y medidas complementarias pertinentes, a quienes infringiendo las leyes, se encuentren realizando actividades mineras dentro del rango de capacidad instalada y producción previstos en el artículo 91 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado con DS N° 014-92-EM, se encuentren o no acreditados como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1101, se establecieron medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, tipificándose una serie de infracciones ambientales y estableciéndose que los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo, se regularán conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1101, son entidades de fiscalización ambiental comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la norma en comento, los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 068 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura,

 Que, de los actuados administrativos, se tiene que por Informe N° 043-2015/GRP-DREM-DM/FGA, se dio cuenta de la realización de una visita inspectiva llevada a cabo el día 08 de junio del 2015, en las coordenadas UTM PSAD 56: N 9 447 818, E: 494 630, las cuales recaen en la Concesión Minera no metálica Colán, código N° 03-00245-08, Distrito de Colan, Provincia de Paita, Departamento de Piura; siendo que, en dicha inspección se encontró un área disturbada de aproximadamente 7 has. de extensión, producto de las actividades de extracción de minerales no metálicos, una zaranda, mineral no metálico (agregados para la construcción) apilados, así mismo personal operando un cargador frontal marca Caterpillar, modelo 962H, identificado como Gustavo Navarro Huasupoma, DNI N° 15628552;

 Que, conforme al Informe N° 047-2015/GRP-DREM-DM/FGA, del 05 de octubre del 2015, el titular de la concesión minera explotada es el Sr. Leoncio Ruiz Bernal, identificado con DNI N° 03505261, como consta en el Asiento 0002 de la PE N° 11177953 del Libro de Derechos Mineros, de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo; donde se encuentra inscrita la transferencia de la concesión minera a favor de Leoncio Ruiz Bernal, identificado con DNI N° 03505261, en mérito a la Escritura Pública de fecha 06 de marzo del 2012 y escritura pública aclaratoria del 17 de mayo del 2012;

 Que, por Informe N° 061-2015/GRP-DREM-DM/FGA, la Dirección de Minería informó acerca de la visita inspectiva llevada a cabo con fecha 07 de octubre del 2015, donde se verificó la existencia de actividades mineras de explotación de minerales no metálicos (agregados para la construcción) en las coordenadas UTM PSAD 56: N9 447 874 E 494 805, en un área aproximada de explotación de 8 a 10 hectáreas, con bancos de explotación de hasta 10 metros, las cuales recaen en la Concesión Colán, código N° 03-000245-08, realizadas por la empresa Tolmos Espinoza García SRL, autorizada mediante Autorización N° 014-2915, expedido por el Alcalde del Centro Poblado San Lucas de Colán, Leoncio Ruiz Bernal;

Que, asimismo, el citado informe ratifica que el titular de la concesión minera explotada es el Sr. Leoncio Ruiz Bernal, identificado con DNI N° 03505261, como consta en el Asiento 0002 de la PE N° 11177953 del Libro de Derechos Mineros, de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo y señala que sobre dicha concesión minera no se ha obtenido por parte de esta DREM la correspondiente Certificación Ambiental ni las Resoluciones de Aprobación de Plan de Minado y Autorización de Inicio de Operaciones, asimismo, no se encuentra en proceso de formalización, al amparo de lo establecido en el D. Leg. N° 1105;

Que, la Dirección de Minería ha señalado que encontró, durante la inspección maquinaria pesada extrayendo material, tales como: 03 tractores de oruga, marca Caterpillar, modelo D8T,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 068 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura,

02 retroexcavadoras marca Hyundai, modelo 500 LC-7A, 01 retroexcavadora, marca Caterpillar, modelo 330D, 01 cargador frontal, marca Caterpillar, modelo 950 H, 01 cargador frontal marca Doosan, modelo Mega 300V;

Que, señala además, que encontró 24 volquetes estacionados en fila esperando ser cargados con material, 02 camiones cisternas, 03 vehículos de transporte personal, cuyas placas de rodaje son detalladas en el citado informe, un taller de maestranza, donde encontraba maquinaria estacionada como 04 retroexcavadora, 01 aplanadora, neumáticos de repuestos y compresoras;

Que, en dicha inspección se mostró la Autorización N° 014-2015, del 04 de septiembre del 2015, emitida por la Municipalidad de Centro Poblado San Lucas de Colán, cuya copia simple obra adjunta al informe técnico, y en la cual el Sr. Leoncio Ruiz, autoriza al Sr. Héctor García Barrantes, en calidad de Representante Legal de Tolmos Espinoza García SRL, RUC N° 20100968470, a explotar materiales de Cantera;

Que, se determina que existen actividades mineras de explotación en la Concesión Colan, código N° 030024508, las han sido llevadas a cabo por la empresa Tolmos Espinoza García S.R. Ltda., conforme lo señaló el Sr. Javier Ballona Bruno, identificado con DNI N° 40100475, trabajador de la citada empresa y Andy Franck Tapullima Isuiza, controlador de la misma y que se contaría con el consentimiento del Titular de la Concesión Minera, Leoncio Ruiz Bernal;

Que, mediante los Informes N° 043-2015/GRP-DREM-DM/FGA, N° 047-2015/GRP-DREM-DM/FGA y N° 061-2015/GRP-DREM-DM/FGA se informó a la Dirección Regional de Energía y Minas la existencia de actividades de explotación de minerales no metálicos en la Concesión Minera Colán, código N° 03-00245-08, Distrito de Colan, Provincia de Paita, Departamento de Piura, en las coordenadas UTM PSAD 56: N: 9 447 818, E: 494 630 y N: 9 447 874 E: 494 805, realizadas por su titular Minero, Leoncio Ruiz Bernal, identificado con DNI N° 03505261 y la empresa Tolmos Espinoza García S.R.Ltda., RUC N° 20100968470, sin contar con Certificación Ambiental ni los demás permisos de ley para el inicio de operaciones mineras;

Que, conforme a lo señalado por la Dirección de Minería, en el extremo que informan que las actividades mineras no cuentan con certificación ambiental, ni ningún tipo de autorización para iniciar operaciones de explotación, no encontrándose, además, en proceso de formalización minera y que han disturbado el relieve en un área aproximada de 8 hectáreas, se concluye que, conforme a la definición contenida en el literal a) del artículo 2 del D. Leg. N°



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 068 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura,

1105, la minería que se desarrolla en la zona inspeccionada se configuraría en Actividad Minera Ilegal;

Que, sobre el área inspeccionada existe Título de Concesión Minera, no obstante ello, la concesión minera es una medida administrativa que en todos los casos no faculta el inicio de actividad de exploración o explotación de recursos minerales, de este modo, el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras, b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana, c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia y d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar;

Que, así ni el titular de la Concesión Minera; Leoncio Ruiz Bernal identificado con DNI Nº 03505261 ni la empresa Tolmos Espinoza García S.R. Ltda., RUC Nº 20100968470, cuentan con Certificación Ambiental expedida por la DREM PIURA sobre la Concesión Minera Colan, que garantice que se esté realizando un adecuado manejo ambiental, ni cuentan con Autorización de Inicio de Operaciones Mineras;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7.2 del D. Leg. Nº 1101, constituye una infracción muy grave **Realizar actividades mineras sin contar con Certificación Ambiental aprobada**, cuya sanción pecuniaria, para Pequeño Productor Minero es de 10 a 40 UIT y cuyas medidas complementarias son: El Cierre de Instalaciones, Comiso de Bienes, Paralización de Obras, Retiro de Instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades y suspensión definitiva de actividades;

Que, además, mediante Informe Nº 043-2015/GRP-DREM-DM/FGA, del 25 de septiembre del 2015, la Dirección de Minería informa acerca de visita inspectiva llevada a cabo el día 08 de junio del 2015, en las coordenadas UTM PSAD 56: N 9 447 818, E: 494 630, recaídas en la Concesión Minera no metálica Colán, código Nº 03-00245-08, Distrito de Colan, Provincia de Paita, Departamento de Piura, señalando: ***“Respecto al daño o afectación causado al ambiente por las actividades que se realizan en el terreno materia de inspección, precisando la magnitud del mismo, debo señalar que al momento de la inspección en la zona se pudo***



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 068 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura,

observar que el área se encuentra disturbada por la extracción de minerales no metálicos (agregados para la construcción civil), en un área aproximada de 7 hectáreas debo indicar que la dirección no cuenta con instrumentos para el monitoreo ambiental”.

Que, por Informe N° 061-2015/GRP-DREM-DM/FGA, la Dirección de Minería señala que: *“se puede apreciar que el relieve ha sido disturbado por las actividades de extracción de minerales no metálicos (agregados para la construcción civil), que se realizan en el terreno materia de inspección, en un área aproximada de 08 hectáreas, formando una hondonada de 10 metros de profundidad aproximadamente”, concluyendo que: “respecto al daño o afectación causado al medio ambiente, se parecía que el relieve ha sido disturbado por las actividades de extracción de minerales no metálicos (agregados para la construcción civil) formándose una hondonada de 10 metros de profundidad aproximadamente, en un área de 8 hectáreas”.*

Que, conforme al Informe N°003-2016/CRG, las actividades mineras inspeccionadas, han sido llevadas a cabo sin cumplir las normas de protección ambiental aplicables, conducta que, a su vez, se encuentra tipificada como infracción grave en el artículo 7.2 del D. Leg. N° 1101, sancionable de 05 a 25 UIT, cuya medidas complementarias son: El Cierre de Instalaciones, Comiso de Bienes, Paralización de Obras, Retiro de Instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades y cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, toda vez que, conforme al Informe N° 043-2015/GRP-DREM-DM/FGA, el área se encuentra disturbada por la extracción de minerales no metálicos (agregados para la construcción civil), en un área aproximada de 7 hectáreas; además, conforme al Informe N° 061-2015/GRP-DREM-DM/FGA, respecto al daño o afectación causado al medio ambiente, se parecía que el relieve ha sido disturbado por las actividades de extracción de minerales no metálicos (agregados para la construcción civil) formándose una hondonada de 10 metros de profundidad aproximadamente, en un área de 8 hectáreas”;

Que, de esta manera se ha transgredido el artículo 75 de la Ley 28611, Ley General del ambiente, en el numeral 1, conforme al cual *“El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes”* y el numeral 1 del Artículo 113 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, de la Calidad



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 068 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura,

Ambiental: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes"*;

Que, se configura tal infracción debido que no se apreció en el momento de la inspección que el titular de la concesión y de la empresa Tolmos Espinoza SRL, hayan adoptado medidas de prevención para evitar daños ambientales en las actividades de explotación que se vienen realizando, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, muy por el contrario, se observó un área disturbada de aproximadamente 8 hectáreas de extensión y 10 metros de profundidad;

Que, de este modo, al llevarse a cabo actividades mineras sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente (Resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental aplicable), resulta procedente sancionar al titular de la concesión minera Colan, Leoncio Ruiz Bernal, identificado con DNI N° 03505261 y la empresa Tolmos Espinoza García S.R. Ltda., RUC N° 20100968470, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 del D. Leg. 1101, tipificada como Infracción Muy Grave y por incumplir las normas de protección ambiental aplicables, tipificada en el artículo 7.2 del D. Leg. N° 1101, como falta grave sancionable desde 05 UIT a 25 UIT, al infringir el numeral 1 del artículo 75 de la Ley 28611, Ley General del ambiente, conforme al cual: "El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes" y el numeral 1 del artículo 113 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, de la Calidad Ambiental: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes", cuyas medidas complementarias son: El Cierre de Instalaciones, Comiso de Bienes, Paralización de Obras, Retiro de Instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades;

Que, se ha acreditado la existencia de responsabilidad administrativa al titular de la concesión minera Colan, Leoncio Ruiz Bernal, identificado con DNI N° 03505261 y a la empresa Tolmos Espinoza García S.R. Ltda., RUC N° 20100968470, realizar actividades mineras en las Coordenadas UTM PSAD56 :N 9 447 818, E: 494 630 y N 9 447 874 E 494 805, las cuales recaen en la Concesión Minera no metálica Colán, código N° 03-00245-08, Distrito de Colan, Provincia de Paita, Departamento de Piura; sin contar previamente con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección Regional de Energía y Minas;

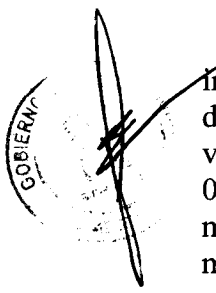


GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° **068** 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura,





Que, asimismo, se les ha encontrado responsabilidad a ambos administrados, por incumplir las normas de protección ambiental aplicables, tipificada en el artículo 7 numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, calificada como grave, sancionable desde 05 a 25 UIT, toda vez que en las áreas inspeccionadas ubicadas en el derecho minero “Colan”, código N° 03-00245-08, se ha verificado que el relieve ha sido disturbado por las actividades de extracción de minerales no metálicos (agregados para la construcción civil) formándose una hondonada de 10 metros de profundidad aproximadamente, en un área de 8 hectáreas”; infringiendo presuntamente el numeral 1 del artículo 75 de la Ley 28611, Ley General del ambiente, conforme al cual: “El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes” y el numeral 1 del artículo 113 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, de la Calidad Ambiental: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes”;

Que, mediante Informe N° 004-2017/GRP-DREM-DM/PACHN, la Dirección de Minería recomendó la imposición de una multa contra el Sr. Leoncio Ruiz Bernal, equivalente a 34.51, por realizar actividades mineras sin contar con Certificación Ambiental y 16.66 UIT por realizar actividades mineras infringiendo las normas de protección ambiental aplicable.

Que, mediante Informe N°005-2017/GRP-DREM-DM/PACHN, la Dirección de Minería recomendó la imposición de una multa a la empresa Tolmos Espinoza SRL equivalente a 34.51UIT, por realizar actividades mineras sin contar con Certificación Ambiental y 16.66 UIT por infracción a las normas de protección aplicables.

Que, mediante Informe N° 006-2017GRP-DREM-DM-PACHN, se emite Informe Final del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se concluye que existe responsabilidad administrativa por parte del Sr. Leoncio Ruiz Bernal, por realizar actividades mineras de explotación sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiendo se le imponga una multa de 34.51 UIT y por incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables, correspondiéndole una sanción de 16.66 UIT, así como la medida complementaria de Suspensión Definitiva de Actividades. Además, se señala en dicho informe que existe responsabilidad administrativa por parte de la empresa Tolmos Espinoza García S.R.L., por



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 068 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura,

realizar actividades mineras de explotación sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiendo se le imponga una multa de 34.51, UIT y por incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables, correspondiéndole una sanción de 16.66 UIT así como la medida complementaria de Suspensión Definitiva de Actividades;

Que, mediante escrito S/N, reg. N° 285, de fecha 03 de mayo del 2017, la empresa Tolmos Espinoza García S.R.L presentó sus descargos al Informe Final N° 006-2017GRP-DREM-DM-PACHN y mediante escrito S/N, reg. N° 433, del 24 de mayo del 2017, los cuales han sido objeto de análisis en la instrucción del procedimiento mediante Informe N° 070-2017/GRP-DREM-DM/PACHN, en el cual se ratifica en la determinación de responsabilidad de ambos administrados, así como en el cálculo de las multas efectuadas mediante Informe N° 004-2017/GRP-DREM-DM/PACHN e Informe N° 005-2017/GRP-DREM-DM/PACHN;

Que, sin perjuicio de ello, cabe precisar que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, cuya validez está condicionada al respeto de la constitución y los derechos fundamentales de la persona (sustantivos y procesales), así como a la observancia de ciertos principios, entre otros, el de concurso de infracciones y el de Razonabilidad;

Que, en lo que respecta al principio de Concurso de Infracciones, regulado en el numeral 6 del artículo 230 de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, aplicable al caso en virtud a la naturaleza administrativa de las infracciones, la precitada norma legal establece que *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*, en consecuencia, de la norma glosada puede deducirse que las condiciones para la configuración de un concurso de infracciones, son las siguientes: Una misma conducta y tipificación de dos o más infracciones;

Que, en el presente caso se imputa responsabilidad a los administrados por realizar actividades mineras de explotación en las Coordenadas UTM PSAD56 :N 9 447 818, E: 494 630 y N 9 447 874 E 494 805, las cuales recaen en la Concesión Minera no metálica Colán, código N° 03-00245-08, incurriendo así de esta forma en los siguientes supuestos:

a) Realizar actividad minera sin contar previamente con Certificación Ambiental correspondiente (Resolución aprobatoria del Instrumento de Gestión ambiental), infracción tipificada en el numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, como muy grave, sancionable de 10 a 40 UIT.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 368 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura,

b) Infringir las normas de protección ambiental aplicables, infracción tipificada como infracción grave en el numeral 7.2 del Decreto legislativo N° 1101, correspondiendo una sanción desde 05 a 25 UIT.

Que, siendo así, se concluye que la conducta desplegada por los infractores; esto es, realizar actividades mineras de explotación de minerales no metálicos sobre el petitorio minero anteriormente mencionado, como conducta constitutiva de las infracciones administrativas imputadas a los administrados, se encuentran enmarcadas en un supuesto de concurrencia de infracciones;

Que, aunado a ello, en lo concerniente al Principio de Razonabilidad, el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1101, establece que “Las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, tipificadas en el presente artículo como infracciones, serán calificadas por las EFA como leves, graves o muy graves. Para la imposición de las infracciones, las EFA aplicarán el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”. En tal sentido, el principio de proporcionalidad es aquel según el cual, la intervención pública debe ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, de modo que esta se entienda por necesaria e imprescindible al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos. Asimismo, dicha intervención debe ser proporcional en sentido estricto, es decir ponderada y equilibrada, por derivarse de aquella más beneficios o ventajas para el interés general, que perjuicios sobre otros bienes o valores, en particular, los derechos y libertades. Ante tal situación, debe considerarse que de acuerdo con el principio en mención, los administrados tienen derecho a que las actuaciones de la administración que les afecten sean llevadas en la forma menos gravosa, evitándose cualquier exceso en la punición. Es decir que cuando se haya establecido la necesidad de imponer una sanción, la medida que se adopte debe ser la más idónea y la que menos afecte los derechos de los administrados;

Que, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, puede verificarse que en el presente caso concurren las condiciones para encontrarnos en un supuesto de concurso de infracciones regulado en el numeral 6 de artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado por decreto legislativo N° 1272, cuya consecuencia, conforme a dicho texto legal, es la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción más grave, esto es realizar actividades mineras sin contar con certificación ambiental (resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental);



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° **0628** 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura,

Que, en el marco de las competencias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1101 y el literal j del artículo 12 del Reglamento de Organizaciones y funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, aprobado por Ordenanza Regional N° 375-2017/GRP-CR, corresponde a la Dirección Regional de Energía y Minas aplicar las sanciones contra el titular de la concesión minera Colan, Leoncio Ruiz Bernal, identificado con DNI N° 03505261 y la empresa Tolmos Espinoza García S.R. Ltda., RUC N° 20100968470, por la comisión de las infracciones señaladas en los considerandos precedentes;

De conformidad con la atribución establecido en el Decreto Legislativo 1105, la Ley N° 29910, la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobierno Regionales y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, ejerciendo la Función su Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2017/GOBIERNO REGIONAL-GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. Leoncio Ruiz Bernal, identificado con DNI N° 03505261, titular de la concesión minera Colan, código N° 03-00245-08, por realizar actividades mineras en las Coordenadas UTM PSAD56 :N 9 447 818, E: 494 630 y N 9 447 874 E 494 805, en la Concesión Minera no metálica Colán, código N° 03-00245-08, Distrito de Colan, Provincia de Paíta, Departamento de Piura, sin contar previamente con la Certificación Ambiental, tipificada como Infracción Muy Grave establecida en el artículo 7 numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101; en consecuencia, se le **IMPONE** una multa de 34.51 UIT, así como la medida complementaria de Suspensión definitiva de actividades, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la responsabilidad administrativa de la empresa Tolmos Espinoza García S.R. Ltda., RUC N° 20100968470, por realizar actividades mineras en las Coordenadas UTM PSAD56 :N 9 447 818, E: 494 630 y N 9 447 874 E 494 805, Concesión Minera no metálica Colán, código N° 03-00245-08, Distrito de Colan, Provincia de Paíta, Departamento de Piura, sin contar previamente con la Certificación Ambiental, tipificada como Infracción Muy Grave establecida en el artículo 7 numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101, en consecuencia, se le **IMPONE** una multa de 34.51 UIT y la medida complementaria de Suspensión definitiva de actividades, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 368 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 11 de 2017

ARTICULO TERCERO.- Conforme a lo señalado en el artículo 192 de la Ley N° 27444, los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley. En tal sentido, las multas impuestas deberán ser depositadas en la cuenta del Gobierno Regional Piura N° 631- 103960 del Banco de la Nación.

ARTICULO CUARTO.- Ordenar al Sr. Leoncio Ruiz Bernal y a la empresa Tolmos Espinoza García S.R. Ltda., el cumplimiento de la medida complementaria de Suspensión Definitiva de Actividades, la cual será verificada por esta Dirección Regional, y en caso de incumplimiento se procederá a interponer las acciones legales correspondientes.

ARTICULO QUINTO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Energía y Minas, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Fiscalía con competencias en materia ambiental, competente en razón del territorio.

ARTICULO SEPTIMO.- Conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 206 y numeral 2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, contra la presente resolución procede la interposición de los recursos administrativos regulados en la ley, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTICULO OCTAVO.- Notificar al titular de la concesión minera Colan, código N° 03-00245-08, Leoncio Ruiz Bernal, identificado con DNI N° 03505261 y la empresa Tolmos Espinoza García S.R. Ltda., RUC N° 20100968470, en sus respectivos domicilios, en modo y forma de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Francisco J. Varillas Bell
CIP 50826
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA